

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2019-00101-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Zenaida Meses Oses, contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez en audiencia del 3 de mayo de 2021 al interior del proceso declarativo de sociedad de hecho propuesta por Harvey Ramiro Coy Quiroga.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Harvey Ramiro y Yurany Coy Quiroga -Herederos de Ramiro Coy Mosquera- formularon demanda declarativa en contra de Zenaida Meses Oses, para que previos los trámites pertinentes se declarará, que, entre el aludido decujus y la demandada existió una sociedad de hecho desde el 15 de enero de 1991 y el 5 de agosto de 2018.

2.- Notificada la demandada, mediante apoderado judicial procedió a contestar la misma solicitando en el acápite de pruebas la siguiente: Sic “...2 Declaración de parte: Conforme a lo preceptuado por los artículo 191 y 198 del CGP., de manera atenta me permito solicitar se decrete la declaración de las siguientes personas que son o pueden ser

parte de este proceso ellos son: 2.1. Señora ZENAIDA MESES identificada con la C.C. No 40.245.010 de Cubarral (Vil), la cual podrá ser ubicada en la calle 16 No 8-26, Barrio Santa Fe de Barbosa (San) (San), celular 3155774394...”

3.- Por auto del 13 de octubre de 2020¹ el Juzgado de primer grado, fijó para el 3 de febrero de 2021 a las 10:00 am la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y a su vez decretó para aquella fecha la práctica de los interrogatorios de parte de Harvey Ramiro y Yurany Coy Quiroga -demandantes- y Zenaida Meses Oses antes Zenaida Meses de Sierra -demandada-.

4. Posteriormente por auto del 19 de abril de 2021² el a quo reprogramó la fecha -22 de abril de 2021- para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se agotaron las etapas de conciliación y se practicaron los interrogatorios de los demandantes y de la demandada Zenaida Meses Oses, esta última respecto de la cual una vez finalizado el interrogatorio practicado de **oficio** por la Juez de dicha instancia y el realizado por la abogada de la parte demandante, el apoderado judicial de aquella -demandada- solicitó el uso de la palabra y expuso lo siguiente: Sic “...Abogado demandada: Su señoría solicito el uso de la palabra para continuar con la declaración de parte que solicite con la contestación de la demanda hacia la señora Zenaida. Juez. Cómo?: Abogado demandada: Solicito el uso de la palabra para continuar con su venia, la declaración de parte que solicite de la señora Zenaida cuando contestamos la demanda. Juez: Discúlpeme Doctor pero siendo ella su poderdante usted no puede solicitar ese interrogatorio. Abogado demandada: No es interrogatorio, es declaración de parte su señora. Juez: NO NO NO, Doctor esa declaración de parte como lo llama usted o lo que sea, no usted no le puede interrogar a su poderdante, todo lo que usted supo lo

¹ Archivo PDF No 033 del expediente.

² Archivo PDF No 0029 del expediente.

plasma en la demanda Doctor que pena eso si no. Abogado demandada: Pero Doctora eso está reglamentado en el artículo 191 y 198 del Código General del Proceso, la parte puede declarar en su juicio y yo la solicite, está la de la señora Zenaida y la de la señora Silva Valentina y William Coy, ahí está la solicitud. Juez: Discúlpame pero ella ya rindió todo su testimonio en esta tarde, el interrogatorio de parte que absolvió por parte del despacho y por parte de la abogada de la contraparte, que pena Doctor pero ahí si NO. Abogado demandada: O sea usted no lo autoriza, es una prueba que legalmente solicite en su momento y usted no la está autorizando. Juez: **Hablando de pruebas sería ya en la etapa de las pruebas mi Doctor, porque no estamos en eso, estamos absolviendo los interrogatorios como lo ordena la norma entonces sería ya parte de las pruebas mi doctor pero no ahorita.** Abogado demandada: perfecto doctora, muchas gracias.”³. Audiencia que concluyó en aquella oportunidad con el interrogatorio de la aludida demandada.

5.- A continuación, es decir, el día 3 de mayo de 2021 el Juzgado de conocimiento continuó con la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., con el objetivo de adelantar las demás etapas de la misma, esto es, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. En este orden de ideas, estando en la etapa del decreto probatorio el a quo dispuso lo siguiente: Sic “...Continuamos con lo referido al interrogatorio de parte he observado que tanto la parte demandante como la parte demandada han solicitado declaración de parte, han solicitado testimonio de y han solicitado interrogatorio de parte de su misma parte valga la redundancia, al respecto debo referirme que el interrogatorio de parte solicitado por la señora apoderada de la parte demandante ya fue absuelto en su totalidad el de Zenaida Meneses Oses y de igual manera me voy a referir para la solicitud que ha hecho en los mismos términos el señor apoderado de la parte demandada, se advierte en primer lugar que las solicitudes de las partes referidas a la declaración de parte, no tendrán lugar ni para demandante ni para demandado pues ambas partes valga la redundancia, rindieron interrogatorio de parte que le formuló el Juzgado exhaustivamente y los apoderados de las partes y el Código General del Proceso en parte alguna autoriza a su recepción como

³ Audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, carpeta PROCESO, subcarpeta 0003 AUDIENCIAS - archivo mp4: Aud del art 372 del C.G. P. 2019-00029-

declaración de parte o como prueba testimonial, por lo tanto no hay lugar a su decreto, en este aspecto me refiero también, cuando el señor apoderado de la parte demandada solicita que se le reciba declaración de parte a Zenaida Meneses, el Juzgado lo declara improcedente y al respecto debo referirme, que si bien es cierto el artículo 191 del C.G.P. prevé la declaración de parte -confesión- normatividad fundamento de la petición también lo es que allí se señala los requisitos de la confesión, entre ellos “que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” sin que de la mentada normatividad se pueda concluir, sin asomo de duda la posibilidad de interrogar a su propia parte como lo solicita el apoderado judicial de la demandada y como lo he advertido el de la parte demandante, pedimento que se encuentra acéfalo en cuanto a los fundamentos para su decretamiento, por su parte el art. 199 ibidem alude a la posibilidad del interrogatorio de parte y la facultad que le asiste al funcionario director del proceso quien podrá como lo enseña la norma ya sea de oficio o a solicitud de parte ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, situación que tampoco permite inferir con convencimiento pleno que las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso cobijen la posibilidad de que se pueda interrogar a la misma parte, máxime bajo el entendido que “El intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados” mucho menos contrariando principios de derecho debidamente constituidos como lo es que a ninguna parte le esta dado fabricarse su misma prueba.

Todo ello permite concluir la improcedencia de las solicitudes elevadas tanto por la parte demandada y por la parte demandante en ese aspecto, respecto de la declaración de parte de la demandada Zenaida Meneses Oses y al igual de la solicitud que hacia la señora apoderada de la parte demandante con Harvey Coy Quiroga y Yurani Coy Quiroga. Como se verificó ya fueron interrogados exhaustivamente por el despacho y se absolvió el cuestionario presentando por la apoderada de la parte actora y por este despacho, aunado a ello si bien existe controversia en cuanto la procedencia de esta nueva disposición “autorizar a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio” para traer a presente el concepto del departamento de derecho procesal de la universidad externado de Colombia que apuntala que tal pedimento se basa en el artículo 198 del C.G.P. que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C. ni la exposición de motivos del Código General del Proceso ni en las actas que reposan en el instituto colombiano de derecho procesal de la comisión que elaboro ese estatuto advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no hubiese sido siquiera discutida.

Consecuentemente se niega las solicitudes referidas las personas que he hecho mención en el comienzo...”

6.- Frente a la anterior decisión del apoderado judicial de la parte demandada -Zenaida Meneses Oses-, presentó recurso de apelación frente al auto de pruebas respecto a la negativa del Juzgado de decretar o permitirle -al abogado recurrente- el interrogatorio de su misma parte y/o poderdante, el cual fue sustentado in extenso en dicha audiencia -Minutos 28:30 a 47:00 del archivo No 0040 del expediente-, arguyendo basilarmente para ello, que, según el C.G.P. y la doctrina, es factible y no existe impedimento alguno para que el abogado correspondiente interroge a su misma parte y/o poderdante.

7.- Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandante, y finalmente el a quo concedió el mismo ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Delanteramente adviértase por esta Sala unitaria, que, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación artículo 321-3 del C.G.P., el cual prevé, que, Sic “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 3. El que niegue **el decreto** o **la práctica** de pruebas...”.

2.- Ahora bien, observa la Sala, que, en el asunto sub-exámine el problema jurídico se centra en determinar si es posible o NO, que, el apoderado judicial de la parte demandada interrogara a su representada, esto es, a su misma prohijada y/o poderdante, es decir, a la demandada Zenaida Meneses Oses, o si contrario

sensu, no era dable la práctica de dicha prueba bajo la premisa expuesta por el a quo, esto es, “ninguna parte le está dado fabricarse su misma prueba”.

3.- En el presente asunto recordemos que el apoderado judicial de la demandada Zenaida Meneses Oses, en la audiencia del 19 de abril de 2021 de que trata el canon 372 del C.G.P. -en la cual se practicó el interrogatorio de parte de aquella-, una vez terminado el interrogatorio **oficioso** hecho por el despacho y el de la parte demandante, este solicitó el uso de la palabra y manifestó lo siguiente “...Su señoría solicito el uso de la palabra para continuar con la declaración de parte que solicite con la contestación de la demanda hacia la señora Zenaida.”, petición que le fue denegada por el a quo, bajo la tesis de que él no podía interrogar a su misma poderdante, pues en síntesis estaría fabricando su propia prueba, y que como quiera, que, al ser también una prueba solicitada por dicha parte -demandada-, se resolvería aquella petición finalmente al momento de realizarse el decreto probatorio. Llegado aquel momento procesal en audiencia del 3 de mayo pasado -continuación de la audiencia prevista en el art 372 del C.G.P.-, el a quo denegó el decreto y práctica de dicha prueba.

3.1.- Así las cosas, delanteramente advierte la Sala, que, la providencia recurrida deberá ser **REVOCADA**, dado que, según se advierte del inciso segundo artículo 372-7 “...**El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.** También podrá ordenar el careo.”. A su turno el inciso segundo canon 170 ibidem, prevé “...Las pruebas decretadas

de oficio estarán sujetas **a la contradicción de las partes.**”. De lo anterior, bien cabe concluir por parte del Tribunal, que, el interrogatorio de parte al ser una prueba que por disposición legal es de **oficio** y de la **practica obligatoria por el Juez**, el cual debe realizarse en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la misma está a sujeta al derecho de contradicción de ambas partes -demandante y demandado-, sin que exista prohibición legal expresa en el sentido, que, le este vedado al apoderado judicial interrogar a su propia parte, pues -se repite- en el virtud de los derechos de defensa y debido proceso, los interrogatorios efectuados por el Juez están sujetos al derecho de contradicción de ambos extremos procesales **sin distinción alguna.**

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...3. Para la Sala, la actuación refutada vulneró las prerrogativas superlativas del gestor, como pasa explicarse.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtir la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un auto⁴ a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes⁵ y las prevendrá acerca de las consecuencias de su inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia⁶, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser

⁴ “(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)” (se destaca)..

⁵ “(...) El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes (...)”.

⁶ “(...) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Si la parte y su apoderado

declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, **pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate**, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediación de la enunciada probanza e, igualmente, para concentrar⁷ el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 *ídem* se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

“(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).

“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).”

“(...) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...).”

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el

o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...). Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...).”

⁷ “(...) Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código (...).”

solicitado por los contradictores, **pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo.** Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, **primero por el juez y luego por quien pidió la prueba.** Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, **hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio,** como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)” (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 *ídem*, señala:

“(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”.

“(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)” (se destaca).

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 *ejúsdem*, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 *in fine* y, de acuerdo con el principio de concentración. (...) Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia...”⁸

3.2.- A su turno el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en obra Código General del Proceso parte especial (Pag. No 71) ha precisado, que, Sic “...Recuerdo que si el juez decreta de oficio el interrogatorio, debe tener presente que así la parte que lo ha podido solicitar no Lo hubiera hecho, tiene la posibilidad de interrogar debido a que el art. 170 del CGP señala que “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes” “Destaco que una de las reformas centrales del CGP en materia de la prueba de interrogatorio de parte, es la concerniente con los artículos 165, 191 y 198 que distinguen entre prueba de confesión e interrogatorio de parte, señalando el último de los mencionados que “el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso”, norma que permite que la parte pueda pedir el interrogatorio de la misma. Observo que la disposición es clara en señalar que se puede solicitar “a solicitud de parte” y donde la ley no distingue el intérprete no puede hacerlo. Desapareció la expresión del derogado C. de P.C. que en el art. 203 solo permitía la citación de la parte “contraria”. El respecto recomiendo la lectura de la ponencia re La profesora Adriana López Martínez, publicada en Memorias del XXXVIII Congreso del instituto Colombiano derecho Procesal, Medellín 2016,475 a 487.”

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, erró el a quo al no decretar y permitir que el apoderado judicial de la parte demandada -Zenaida Meneses Oses-, interrogara a su poderdante. Por los demás debe precisar el Tribunal, que, no existe norma legal que prohíba que aquella prueba se practique

⁸ STC2156-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

durante el interrogatorio que realiza el Juez en audiencia del 372 y menos aún cercenar la oportunidad de controvertir el interrogatorio oficioso de la misma.

5.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, deberá revocarse el auto recurrido del 3 de mayo de 2021, en cuanto negó el decreto y práctica del interrogatorio de la demandada Zenaida Meneses Oses por parte del apoderado judicial de esta, y en su lugar se **ORDENARÁ** al a quo **DECRETAR** dicho interrogatorio, para lo cual deberá fijar fecha y hora para la recepción y práctica del mismo el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de pruebas del 3 de mayo de 2021, en cuanto negó el decreto y practica del interrogatorio de la demandada Zenaida Meneses Oses por parte del apoderado judicial de esta.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez que **DECRETE** y **PRACTIQUE** el interrogatorio de Zenaida Meneses Oses el cual será formulado por el apoderado judicial de esta. Para la práctica del mismo el a quo, deberá fijar fecha y hora para la recepción del aludido interrogatorio.

Tercero: Se prescinde de la condena en costas, ante la prosperidad del recuro de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁹

Magistrado

⁹Radicado 2019 – 00101. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.